

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado Ponente

AL1634-2023

Radicación n°96658

Acta 22

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la sentencia del 09 de mayo de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que promovió **LUIS ALFONSO ESCOBAR RAMOS** en su contra y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

Luis Alfonso Escobar Ramos instauró demanda ordinaria laboral pretendiendo que se declarara «*nulidad de la afiliación*» al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por Porvenir S.A., realizada el 25 de septiembre

de 2006 y, en consecuencia, requirió que se condenara a Colpensiones a recibirla nuevamente como cotizante, y la administradora de fondos de pensiones a trasladar a Colpensiones los valores recibidos en virtud de su afiliación. A su vez, solicitó el pago de las costas procesales y lo que se genere extra o ultra *petita*.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, por sentencia de 01 de junio de 2021, resolvió:

- 1. DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen que **LUIS ALFONSO ESCOBAR RAMOS** efectuó al régimen de ahorro individual con solidaridad, mediante solicitud del 25 de septiembre de 2006 efectivo a partir del 1ro de noviembre de 2006, a través de **PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 2. ORDENAR** a **PORVENIR S.A** que proceda a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la totalidad de las sumas recibidas con ocasión de la afiliación de **LUIS ALFONSO ESCOBAR RAMOS**, por concepto de cotizaciones recaudadas durante la vigencia de la afiliación, bonos y sumas adicionales, junto con sus respectivos rendimientos, frutos e intereses, sin descontar suma alguna por concepto comisiones, gastos de administración, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, los que se asumirán con cargo su patrimonio y debidamente indexados.
- 3. ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que acepte el retorno de **LUIS ALFONSO ESCOBAR RAMOS**, sin solución de continuidad, desde el momento en que se afilió al régimen que administra.
- 4. DECLARAR** no probados los medios exceptivos propuestos por las codemandadas, conforme las consideraciones esbozadas.
- 5. CONDENAR** en costas a **PORVENIR S.A** en un 100% a favor de la parte actora. Por secretaría liquidense. Sin costas respecto de **COLPENSIONES**.
- 6. REMITIR** el expediente en grado jurisdiccional de consulta para que sea revisada respecto de Colpensiones dado que le fueron adversas las resultas del proceso.

Inconformes con el fallo, las accionadas presentaron recurso de apelación y, por sentencia de 09 de mayo de 2022, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia, para otorgar mayor claridad de la orden impartida, el cual quedará así:

“Segundo. ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que proceda a remitir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual del señor LUIS ALFONSO ESCOBAR RAMOS.

De igual forma, Porvenir S.A. deberá restituir a Colpensiones, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, sumas de dinero que corresponden al tiempo en que el demandante ha permanecido vinculado al RAIS”

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia, con la orden de comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión aquí adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias que le corresponden para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y Colpensiones, a favor de la parte demandante.

Colpensiones interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido, mediante auto de 22 de agosto de 2022, con los siguientes argumentos:

Respecto al interés jurídico que le asiste a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resulta pertinente para

la Sala Mayoritaria precisar que no obstante la orden dada a Colpensiones fue de carácter eminentemente declarativa, esta acarreará eventualmente el reconocimiento de un derecho pensional a su cargo y, por ende, de carácter patrimonial en cabeza de esa administradora pública de pensiones, siendo este el verdadero propósito de este proceso, pues se duele la parte actora de que la mesada a recibir en el RAIS será menor de la que le pudiera corresponder en el RPM.

[...]

Y es que no puede pasarse por alto que la financiación de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida deviene de las cotizaciones mínimas que se hacen al mismo y que se basan únicamente en el valor establecido en la ley como cotización obligatoria; es decir, no se exige ni recibe sumas adicionales a las dispuestas legalmente, por lo que el cubrimiento de la prestación se hará con los aportes que están en el fondo común, que es de naturaleza pública y que actualmente está administrado por Colpensiones; mientras que en el RAIS el reconocimiento de la pensión dependerá de los aportes que realice el afiliado a su cuenta individual y los rendimientos que esta obtenga.

De ahí que Colpensiones al tener que reconocer una prestación económica, que es el fin ulterior de estos procesos de ineficacia, se atenta contra el principio de sostenibilidad financiera, siendo posible cuantificar el perjuicio que sufriría Colpensiones, que no sería otro que el valor de la diferencia entre las mesadas pensionales de ambos regímenes.

En ese sentido, si bien los hechos de la demanda nada se dice respecto del perjuicio que sufriría con el material probatorio se logra evidencia que el mismo derivaría de que en el RAIS no obtendría la pensión de vejez sino la devolución de saldos a la edad de 62 años mientras que en el RPM ascendería \$4'460.500 (pág. 5 del doc. 04 del c. 1).

Así las cosas, visto que la diferencia resultante entre lo que recibiría en el RAIS y en el RPM ascendería a \$4'460.500 y que la probabilidad de vida de la parte actora cuando arribó a la edad de los 62 años, esto es, el 16-08-2021 al ser su natalicio el mismo mes y día del año 1959 era de 21.3 años, conforme a la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia; el cálculo del perjuicio que sufriría Colpensiones podría ascender a \$1'235.115.450 ($\$4'460.500 * 13 * 21.3$).

En virtud de lo anterior, el expediente fue remitido a esta Corporación para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; y, (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que el perjuicio respectivo sea determinado o determinable, para así poder cuantificarlo.

En el presente asunto, se advierte que la sentencia proferida por el juzgador de alzada, confirmó el fallo del a quo

el sentido de ordenar a Colpensiones la habilitación de la afiliación del accionante y dejó sin efecto el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual efectuado por el demandante y, en ese sentido, ordenó a Porvenir S.A. al consecuente traslado a Colpensiones de la totalidad de los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de aquel. De ahí que, el eventual interés económico para recurrir se contrae a ese puntual aspecto.

Ahora bien, la Sala observa que el tribunal incurrió en una equivocación al cuantificar el interés económico de la recurrente teniendo en cuenta el eventual reconocimiento de un derecho pensional, pues Colpensiones no fue condenada a ello, sino, se insiste, exclusivamente a aceptar en el régimen de prima media al señor Luis Alfonso Escobar Ramos. Por eso, al tratarse de una situación hipotética e incierta como la que plantea la recurrente, no puede integrar el valor del interés económico, el cual debe ser cierto y no eventual (CSJ AL923-2021).

Así las cosas, la orden impuesta por el juzgador en torno a que Colpensiones debe recibir los aportes trasladados del fondo privado, no es cuantificable en dinero y, por ende, carece de interés económico para recurrir en casación.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá el recurso de casación formulado por Colpensiones y se ordenará la devolución de las diligencias al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la sentencia del 09 de mayo de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que promovió **LUIS ALFONSO ESCOBAR RAMOS** en su contra y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BÓTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala



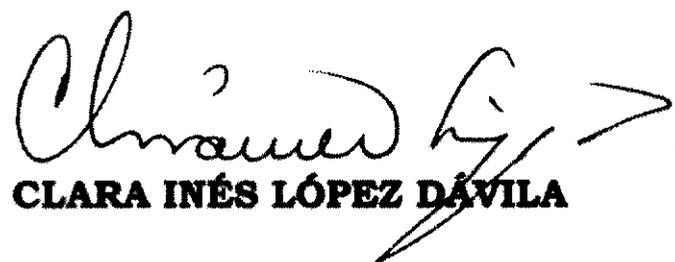
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

No firma por ausencia justificada

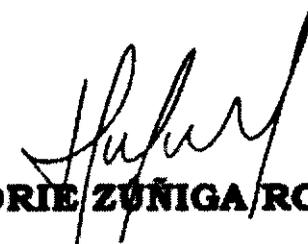
IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **4 de julio de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **103** la
providencia proferida el **21 de junio de 2023.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **7 de julio de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 21**
de junio de 2023.

SECRETARIA _____